

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Pablo Garzón Caballero
Demandados	Astrid Eliana Viedma Uribe Juan Carlos Meza Bermúdez Gloria Inés Atehortúa Raigoza Valentina Obregón Zapata
Radicado	05001-31-03-011-2021-00123-00
Decisión	<b>Ordena seguir adelante con la ejecución.</b>

### ANTECEDENTES

El señor Juan Pablo Garzón Caballero provocó que se librara mandamiento de pago en contra de los señores Astrid Eliana Viedma Uribe, Juan Carlos Meza Bermúdez, Gloria Inés Atehortúa Raigoza y Valentina Obregón Zapata, por sumas y conceptos representados en pagaré n.º 1 de veintidós de enero de dos mil veinte, respaldadas con garantía hipotecaria constituida sobre los bienes inmuebles con matrículas n.º 001-969621, 001-969570 y 001-969503:

*CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$130.000.000), más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir del 23 de octubre del 2020 y hasta el pago total de la obligación.*

*Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa del 1.7% liquidados entre el 22 de agosto de 2020 y el 22 de octubre de 2020. Lo anterior, conforme al artículo 430 del C.G.P.*

El auto que libró el mandamiento fue adicionado por otro de nueve de julio pasado, negándose una pretensión sobre la cual no se había resuelto en oportunidad.

En el archivo 027 del expediente digital (págs. 11-18) aparecen las cuatro citaciones para diligencia de notificación, una para cada demandado, junto con los respectivos certificados de entrega (Meza Bermúdez, 14 feb. / Viedma Uribe, 14 feb. / Atehortúa Raigoza, 12 feb. / Obregón Zapata, 15 feb). En ellas se indicaron dos providencias: la de cuatro de junio de dos mil veintiuno (mandamiento ejecutivo) y la de nueve de julio del mismo año (aclaratorio del mandamiento). Ninguno de los citados ocurrió ante este Juzgado dentro de la oportunidad legal.

En el mismo archivo (págs. 3-10) aparecen los cuatro avisos, donde expresamente se señala que se anexa copia informal del mandamiento y del «*auto que complementa mandamiento e pago de 9 de julio de 2021*». Las constancias de entrega aparecen en los archivos 28 a 31 del expediente (Meza Bermúdez, 1. Abr / Viedma Uribe, 31 mar. / Atehortúa Raigoza, 1 abr. / Obregón Zapata, 1 abr.); y en ellos se deja la observación de que entre los anexos está el «*auto complementa*», algo que el actor corrobora aportando imágenes de la copia cotejada (arch. 033, págs. 3-4).

En auto de diecisiete de junio del corriente se improbaron los conatos de notificación desplegados por el actor, y se le requirió para que gestionara nuevamente el trámite de notificación respecto de cada uno de los demandados. Recurrido en reposición, en auto de doce de julio presente se retrotrajo la previa determinación y se validó la notificación por aviso de todos los demandados.

Vencido como está el término de traslado sin que ninguno de los demandados se haya pronunciado o propuesto excepciones, compete definir la continuación de esta ejecución, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Aquí se gira sobre el eje de una obligación cambiaria incumplida. El artículo 793 del Código de Comercio permite su cobro a través del procedimiento ejecutivo, provisto, como se infiere del artículo 620 ibídem, que el título valor reúna todos los requisitos generales y particulares de validez que consagra la legislación comercial.

Se arrimó un pagaré como base ejecutiva, firmado por los señores Viedma Uribe y Meza Bermúdez, reconocido ante la Notaría Sexta de Medellín y llenado según una carta de instrucciones que ellos mismos firmaron (arch. 001, págs. 10-15). En el pagaré consta la mención del derecho incorporado y la firma de aquellos como creadores (C. Co., arts. 621 y 641); y consta, asimismo, promesa incondicional de pagar ciertas sumas de dinero a orden del actor, con el vencimiento pactado a un día cierto y determinado (C. Co., arts. 673.2 y 709). De ahí se deduce la validez del título valor y la legitimación en la causa de ambos costados.

Consta también la escritura pública n.º 98 de veintitrés de febrero de dos mil veinte, de la sobrescrita notaría, constitutiva de hipoteca abierta sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria n.º 001-969621, 001-969570 y 001-969503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Gloria Inés Atehortúa Raigoza y Valentina Obregón Zapata adquirieron cuotas de dominio sobre los tales inmuebles después de la constitución de hipoteca, como consta de los respectivos folios registrales (arch. 001, págs. 39-55). De ello derivan legitimidad para afrontar las pretensiones hipotecarias del ejecutante.

El pagaré constituye prueba en contra de los ejecutados merced a su presumible autenticidad (C. Co., art. 793; C. G. P., arts. 243 y 244). Y comoquiera que ya pasó el día cierto y determinado que en aquel se contenía, sigue concluir que a su cargo existen obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, de pagar las cantidades que se libraron en el mandamiento ejecutivo (C. G. P., art. 422).

La regla de este caso, donde no hubo pronunciamiento u oposición, está contenida en el inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso:

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Es así que el silencio de la ejecutada impone ordenar que se siga adelante con esta ejecución, corregida, claro está, en los términos de previa exposición.

Se fijarán costas a cargo de los ejecutados por salir vencidos (C. G. P., art. 365.1). Para las agencias en derecho se observará el rango preceptuado por el artículo 5.4-c del Acuerdo n.º PSAAA16-10554 del H. Consejo Superior de la Judicatura (Ib., art. 366.4).

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Ordenar que se siga adelante con la ejecución promovida en contra de los señores Astrid Eliana Viedma Uribe, Juan Carlos Meza Bermúdez, Gloria Inés Atehortúa Raigoza y Valentina Obregón Zapata y a favor del señor Juan Pablo Garzón Caballero en los términos del mandamiento de pago que se libró en cuatro de junio de dos mil veintiuno, y adicionado en nueve de julio del mismo año, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$130.000.000), más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir del 23 de octubre del 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa del 1.7% liquidados entre el 22 de agosto de 2020 y el 22 de octubre de 2020. Lo anterior, conforme al artículo 430 del C.G.P.

**SEGUNDO.** Disponer el avalúo de los bienes de los ejecutados que se llegaren a embargar y secuestrar. Con respecto de las señoras Gloria Inés Atehortúa Raigoza y Valentina Obregón Zapata, la persecución está naturalmente limitada a los bienes inmuebles objeto de hipoteca, que se identifican con las matrículas inmobiliarias n.ºs 001-969621, 001-969570 y 001-969503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur..

**TERCERO.** Disponer la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Incorporar y poner en conocimiento de las partes el informe escrito de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, con el que comunicó la cancelación del embargo registrado sobre los inmuebles de matrículas n.º 001-969537 y 001-969629 a raíz de nuestro oficio n.º 391 de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, de conformidad con el numeral 6.º del artículo 468 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Costas a cargo de los ejecutados y a favor de la parte ejecutante. Las agencias en derecho se fijan en suma de \$5.250.000.

3

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0b504eb96634fa004afb9d7819111ce5760d458221f5ee8de5acbf249c4ac3**

Documento generado en 01/08/2022 10:07:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**